



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00527-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00527-00.

Folio No. 0527

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, doce (12) de Octubre del 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00527-00.

La señora **LUZ MARINA MONTES URANGO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.543.317, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, depreca Demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra los herederos indeterminados de la señora **JULIA ROSA CHAMORRO GUERRA (Q.E.P.D)**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el propósito sea declarado como titular de derecho de dominio sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-42344**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, ubicado en la Carrera 27, calle 19-12, Barrio el bosque de esta ciudad, que hace parte de uno de mayor extensión, con basamento que la aquí demandante adquirió el predio de forma pública, pacífica continua e interrumpida desde el 04 de julio de 1997.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Ahora bien, se atisba con desasosiego que el libelo demandatorio entrafía varias falencias que lo hacen inconsistente; primeramente, se otea que si bien es cierto a la demanda se le anexo el Certificado Ordinario y Especial, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, No. **340-42344**, también lo es que estos vienen expedido con fecha de 30 y 28 de marzo de 2023, respectivamente, siendo necesario que este sea actualizado, es decir, con una expedición no superior a 30 días de antelación a la presentación de la demanda

Por otro lado, se otea que fue adosado el Recibo Oficial de Pago Nro.20230053386 expedido el 28 de febrero de 2023, correspondiente al predio 340-106593, pero no fue aportado el Certificado del Avalúo Catastral en el que conste el avalúo del inmueble objeto de usucapción individualizado con la matrícula **No. 340-42344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, indispensable para determinar la cuantía de la causa.

Ademas, en el numeral sexto sobre los hechos de la demanda el profesional del derecho aduce que el inmueble a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, el cual viene individualizado con matrícula Inmobiliaria No. **340-106593**, mediante la Escritura Pública No.



48 del 14 de febrero de 1958, por lo que se hace necesario que se allegue al proceso dicho título escriturario, en aras de corroborar ubicación, linderos, medidas.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada **LUZ MARINA MONTES URANGO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.543.317, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, contra los herederos indeterminados de la señora **JULIA ROSA CHAMORRO GUERRA (Q.E.P.D)**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.10.813.255, con T.P. No. 283.857 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial del demandante **LUZ MARINA MONTES URANGO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb21e0b71b197480ba10426a0b1161ebe78371477ae916860a7fc53dfd806061**

Documento generado en 01/11/2023 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>